



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-31-001-2021-00032-00
Demandante: Guillermo Delgado Pabón
Demandado: Presidencia de la República y otros
Referencia: Tutela – primera instancia.

AUTO NO.05

Pasa el proceso de la referencia para considerar la remisión efectuada por reglas de reparto por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Popayán, no obstante, se advierte que los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca se encuentran impedidos para emitir pronunciamiento respecto al asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El proceso inicialmente fue repartido al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, no obstante, mediante auto del 13 de enero del presente año, determinó remitirlo por reglas de competencia al Tribunal Administrativo del Cauca; una vez el proceso arribó a la corporación, correspondió por reparto al Despacho del magistrado Jairo Restrepo Cáceres, sin embargo, dado que la juez que remitió el proceso es su esposa, decidió remitirlo nuevamente a reparto, siendo finalmente asignado al despacho del magistrado ponente de la presente providencia.

Según se observa, en la acción de tutela, el actor solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso e igualdad, los cuales considera vulnerados con la expedición de los decretos 1779 del 24 de diciembre de 2020, que determinó el aumento salarial de los congresistas en 5.12%; 1785 y 1786 del 29 de diciembre de 2020, por los cuales se fijó un aumento del salario mínimo legal mensual vigente y del auxilio del transporte del 3.5%, en su orden; frente a lo cual planteó como pretensiones:

1. La suspensión provisional de los efectos del Decreto 1779 de 2020, que determinó el aumento salarial de los congresistas.

2. El aumento del salario mínimo legal mensual vigente y del auxilio de transporte en el mismo porcentaje determinado para los congresistas.
3. La convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente con miras a que se establezca que el aumento del salario mínimo legal mensual vigente no sea menor que el que reciben los miembros del congreso frente a su remuneración.

Ahora bien, se advierte que la pretensión de la suspensión de los efectos del Decreto 1779 de 2020, por el cual se fijó el aumento del salario mínimo para los congresistas, incide directamente en los intereses de los magistrados de las Altas Cortes y de los tribunales del país.

En efecto, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, se encuentra que

“Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios (...) que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere (...)”

Y así mismo, se tiene que mediante el Decreto 610 de 1998, por el cual se dispuso una bonificación por compensación de los magistrados de tribunal y otros funcionarios, se estableció que la remuneración de estos se iría incrementando gradualmente hasta llegar al 80% de lo devengado por los magistrados de las Altas Cortes, lo que se cumplió en el año 2001. Ello quedó consignado en el acto aludido así:

“Que para el año fiscal de 1998, la remuneración de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; de los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; de los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; de los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; de los Fiscales del Tribunal Superior Militar, de los fiscales ante Tribunal de Distrito, y de los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito, equivale al 46% de la remuneración de los magistrados de las Altas Cortes;

Que el Gobierno Nacional acordó con los representantes de los funcionarios mencionados en el considerando anterior, un esquema

que gradualmente permita superar la desigualdad económica entre los dos niveles mencionados, así:

Para el año que corresponda a la vigencia fiscal para la cual se apruebe por primera vez la apropiación presupuestal correspondiente, se aplicará un ajuste a los ingresos laborales que iguale al sesenta por ciento (60%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

Para la vigencia fiscal siguiente, el ajuste igualará al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

A partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, los ingresos laborales serán igual al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado (...)"

En el ordenamiento jurídico colombiano, entonces, se tiene dispuesto que los magistrados de las Altas Cortes devengarán lo mismo que los congresistas, mientras que los magistrados de tribunales, devengarán el 80% de lo percibido por aquellos.

Por ello, al hallarse que en la acción de la referencia se pretende, entre otras cosas, la suspensión del aumento dispuesto por el Gobierno Nacional para los congresistas, y establecido que ello tiene incidencia directa en la remuneración de los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, se encuentra configurada la causal de impedimento consagrada en el artículo 56.1 del Código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004-, al cual se acude por la remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991¹, y que reza:

“Artículo 56. Causales de impedimento. Son causales de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.”

Adicionalmente, el doctor Jairo Restrepo Cáceres, según lo expresó en este

¹ En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.

asunto, se encuentra incurso en la causal señalada en el numeral 6 del mismo artículo, que dispone:

“6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.”

En vista de ello resulta procedente, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto 306 de 1992², aplicar el trámite señalado en el Código General del Proceso cuando se presenta un impedimento común en los magistrados de un Tribunal, que señala en su artículo 140, en lo pertinente:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

(...)

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces.”

Por tanto, se declarará el impedimento conjuntamente y se convocará a Sala de Conjuces.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el Impedimento de los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca para conocer del presente asunto, por configurarse la causal 1ª del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Por Secretaría, ordenar que se efectúe sorteo y designación de conjuces, a quienes, se les remitirá la presente actuación para que se surta el trámite correspondiente del presente impedimento.

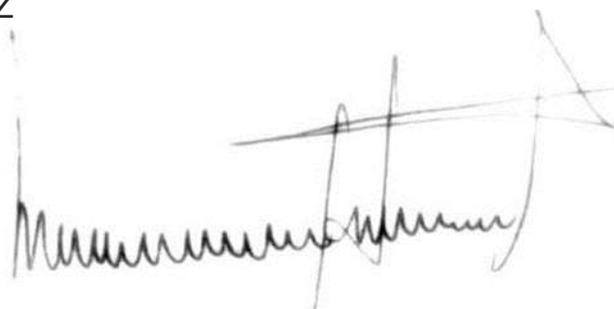
² Artículo 4º De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



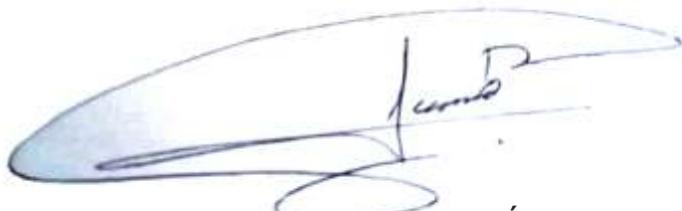
CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RÁMIREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f249f47cd9f0a6f4a49f0a8efd3bc96a7f3be912cb1c94496cc5d29987c987d
4

Documento generado en 18/01/2021 05:44:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-002-2017-00001-01
Demandante: Roberto Pardo Rodríguez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 058

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto mediante el cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación formulado por la misma parte.(fol. 6 c. segunda instancia).

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 26 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Las partes interpusieron recurso de apelación; los cuales se admitieron en esta instancia mediante auto del 31 de enero de 2020 (fol. 3 c. segunda instancia).
3. La parte actora solicitó el desistimiento del recurso de apelación, el cual fue aceptado por el Despacho, donde se dispuso, además, la condena en costas y la continuación del trámite de segunda instancia frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada –quien no desistió- (fol. 8-9 *ib.*).
4. La parte actora presentó recurso de reposición contra la anterior decisión, manifestando que en el trámite de primera instancia, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación; audiencia a la que sólo ella asistió, “*dejando constancia de la inasistencia de la apoderada de la parte demandada*”, razón por la cual el recurso presentado por esta última se declaró desierto.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el numeral tercero del auto recurrido¹.

CONSIDERACIONES

5. La parte actora recurrió el auto mediante el cual se le aceptó el desistimiento del recurso de apelación que presentó contra la sentencia de 26 de agosto de 2019. Que como la parte demandada no asistió a la audiencia de conciliación celebrada el 25 de noviembre de 2019, su recurso había sido declarado desierto y, en consecuencia, debía revocarse el numeral tercero del auto recurrido que ordenaba continuar con el trámite de la apelación presentada por la entidad accionada.

6. Es cierto, como lo afirma la recurrente que, de conformidad con el inciso 4° del artículo 192 del CPACA², *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

También es cierto que a la audiencia de conciliación realizada el 25 de noviembre de 2019, no asistió la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por lo cual, la *a quo* declaró fracasada diligencia y desierto el recurso de apelación de la demandada (fol. 1286 y 1289 c. ppal. 6).

7. Sin embargo, en la misma fecha, la parte demandada presentó escrito manifestando que en el sistema de información Siglo XXI, la audiencia aparecía programada para las 09:30 am, pero que en el auto había quedado para las 08:30 am. Que por dicho error había acudido a las 09:30 am, cuando la diligencia ya había concluido, por lo que solicitó que se declarara fallida la misma pero que se concediera el recurso por ella interpuesto.

Así, con auto de 25 de noviembre de 2019, la *a quo*, luego de advertir dicho error, dejó sin efectos el numeral primero del auto de trámite nro. 1877 de 25 de noviembre de 2019, con el que se había declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, adicionó el numeral segundo de este, en los siguientes términos:

“CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la Sentencia No. 163 de 26

¹ *“TERCERO.- CONTINUAR con el trámite de segunda instancia respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.”*

² Si bien dicho inciso fue derogado por el artículo 87 de la Ley 2280 de 2021, lo cierto es que el artículo 86 de la misma norma, precisó que de conformidad con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el 624 del CGP, las normas procesales son de inmediato cumplimiento, salvo cuando, por ejemplo, en el presente asunto, el recurso ya había sido interpuesto y la posterior audiencia de conciliación iniciada y realizada. De manera que las normas que rigen esas diligencias no se modificaron con la expedición de la nueva ley.

Radicación: 19001-33-33-002-2017-00001-01
Demandante: Roberto Pardo Rodríguez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación directa

de agosto de 2019, proferida en esta instancia, para ante el H. Tribunal Administrativo del Cauca, de conformidad con el artículo 247, numeral 2 del CPACA”.

8. De esta manera, contrario a lo planteado por la parte actora, el recurso de apelación del Ejército Nacional, fue presentado en término y concedido por el juzgado de instancia, en atención a que se corroboró que la inasistencia de la apoderada de la parte accionada a la audiencia de conciliación, había obedecido a un error en el registro del sistema de información Siglo XXI.

9. En conclusión, como el recurso de apelación de la parte demandada no fue declarado desierto, se confirmará el auto objeto de reposición.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- No reponer el auto de 20 de febrero de 2020, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite de segunda instancia respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

TERCERO.- En firme esta providencia, pásese a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

Radicación: 19001-33-33-002-2017-00001-01
Demandante: Roberto Pardo Rodríguez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación directa

**plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12**

**Código de verificación:
9e00332292ddb391978e7a7625108729c924ae138d36aaca08b1fdb2
d9390e64**

Documento generado en 04/02/2021 04:46:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-33-001-2019-00317-00
Demandante: Maribel del Pilar Obando Ortega
Demandado: Empresa Social del Estado Norte 2 E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 059

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión de la demanda, luego de que se ordenara la corrección a la misma.

I.- ANTECEDENTES

1. En la demanda se pretende la nulidad del acto mediante el cual la ESE Norte 2, negó el reconocimiento de la existencia de una verdadera relación laboral y el pago de los salarios y prestaciones a que tendría derecho la demandante, en el caso de haber sido vinculada como empleada pública.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de un contrato realidad y el consecuente reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, seguridad social e indemnizaciones con ocasión de su vinculación en los cargos como auxiliar de laboratorio clínico, de facturación, de auditoría de cuentas, de archivo, entre otros.

2. En el acápite de la estimación razonada de la cuantía, se determinó por el valor de \$142.807.000 devenida del valor aproximado de lo que percibió por honorarios desde el 1° de agosto de 2004 y hasta el 30 de junio de 2016, *“montos que se deben ajustar a su calidad de servidora pública y sobre los cuales se debe haber hecho los aportes a la seguridad social”* y demás liquidaciones de prestaciones sociales.

3. Este despacho ordenó la corrección de la demanda, para que se estimara razonadamente la cuantía, teniendo en cuenta las consideraciones del inciso final del artículo 157 del CPACA, pues se trataba de un asunto laboral. Además, se solicitó que explicara por qué se afirmaba que el valor mensual

que se le adeuda a la actora era \$1.175.000, cuando en el último período de prestación de servicios, se observaba que por honorarios le habían sido cancelados valores que superaban el \$1.000.000.

4. La parte actora presentó corrección a la demanda y estimó la cuantía en \$43.475.000, aclarando que utilizaba \$1.175.000 como “*Valor aproximado del salario*”. Para ello señaló que se “*toma en cuenta el valor que percibía por honorarios para calcular las sumas de dinero bajo las cuales se debía hacer los aportes a la seguridad social, pagar prestaciones sociales y salarios, para lo cual debía de ser sobre el 100% de lo que percibía y no sobre el 40% y/o sumas inferiores a lo que realmente debía recibir por la labor que desarrollaba al interior de la entidad hoy demandada*”.

5. Sin embargo, la cuantía procesal está por debajo de lo establecido para fijar la competencia de este Tribunal, como se evidenciará a continuación.

II.- CONSIDERACIONES

6. El artículo 152 del CPACA, dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros, de los asuntos “*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”. Al tiempo, el 155 *ejusdem*, preceptúa que los juzgados administrativos conocerán de los mismos asuntos, cuya “*cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

7. Ahora bien, a efectos de establecer la cuantía procesal para determinar la competencia, el artículo 157 del CPACA establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Se subraya)

8. En efecto, al tenor de la norma, la cuantía se determinará, en principio, por el valor de la pretensión mayor, salvo que, como en el presente caso, se reclamen prestaciones periódicas de término indefinido, donde se tendrá en cuenta el valor que se pretende por dicho concepto, pero sin pasar de 3 años.

7. En tratándose del contrato realidad, en sentencia CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016, el Consejo de Estado indicó que el reconocimiento de las prestaciones sociales a que haya lugar como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y “del tiempo de servicios con fines pensionales” proceden a título de restablecimiento del derecho. De manera que, para efectos de la cuantía, no puede tasarse el valor total del salario que debía percibir, sino la diferencia mes a mes que por el valor de prestaciones sociales habría lugar a reconocer luego de encontrar demostrada la existencia de una verdadera relación laboral.

8. La parte actora presentó corrección a la demanda, en la cual tasó la cuantía con el “*Valor aproximado del salario*” (\$1.175.000) durante tres años. Sin embargo, no descontó los montos que le venían reconociendo y pagando como auxiliar en distintas áreas, ni efectuó una liquidación que permitiera evidenciar que las prestaciones sociales que no le habían sido reconocidas a la demandante, mes a mes, totalizarían el valor pretendido.

De lo que se entiende que el “*Valor aproximado del salario*” (\$1.175.000) señalado en la corrección a la demanda, correspondió al que, en su concepto, realmente debió percibir mes a mes como contraprestación a su labor. Así, al restarle a este el último monto efectivamente reconocido como sueldo (sin bonos y auxilios), que según desprendibles de pago (fol. 71), le fue liquidado en \$645.000, se puede inferir que el excedente entre dichos conceptos equivaldría a \$530.000 y que se entendería como la diferencia que, mes a mes, la demandante habría dejado de percibir por su irregular vinculación con la entidad demandada.

Y sumando este monto hasta completar los 3 años que exige la norma, se tiene que una estimación razonada totalizaría en \$19.080.000.¹

¹ Se aclara que esta operación se hace con el fin de poder determinar una cuantía *razonada*, ya que la parte actora estableció el monto de 1.175.000 como el valor “*Valor aproximado del salario*” mensual, pero no descontó ninguna suma de las que venía recibiendo como contraprestación por sus servicios.

9. Así, concluye el Despacho que la cuantía del presente asunto no sobrepasa los 50 SMLMV vigentes a la fecha de presentación de la demanda (\$41'405.800), por lo que se remitirá el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Popayán, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

REMITIR las presentes diligencias a los juzgados administrativos del circuito de Popayán (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping flourish that extends to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcc3f36bbc40beea6f060f4d8d7b6e3b95947f9140a545f7d106e81d4b4898e**
Documento generado en 04/02/2021 04:46:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte nueve (29) de enero de dos mil veintiunos(2021).

Magistrado Ponente: GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
Expediente: 19001-23-33-001-2021-00023-00
Accionante: JUAN BAUTISTA VIVAS PRADO
Accionado: Presidencia de la República y otros.
Acción: Tutela – Primera instancia

1. En la acción de tutela de la referencia, repartida el 13 de enero de 2021, el actor solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso e igualdad, los cuales considera vulnerados con la expedición de los decretos 1779 del 24 de diciembre de 2020, que determinó el aumento salarial de los congresistas en 5.12%; 1785 y 1786 del 29 de diciembre de 2020, por los cuales se fijó un aumento del salario mínimo legal mensual vigente y del auxilio del transporte del 3.5%, en su orden; frente a lo cual planteó como pretensiones:

1.1.La suspensión de los efectos del Decreto 1779 de 2020, que determinó el aumento salarial de los congresistas.

1.2.El aumento del salario mínimo legal mensual vigentey del auxilio de transporte en el mismo porcentaje determinado para los congresistas.

1.3.La convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente con miras a que se establezca que el aumento del salario mínimo legal mensual vigente no sea menor que el que reciben los miembros delcongreso frente a su remuneración.

2. Los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca declararon su impedimento conjunto al manifestar la existencia de un interés en las resultas del proceso, toda vez que *“los magistrados de las altas cortes devengarán lo mismo que los congresistas, mientras que los magistrados de tribunales, devengarán el 80% de lo percibido por aquellos”*. Por ello, se aceptará el impedimento mencionado.

3. Por otra parte, se tiene conocimiento de la existencia de dos tutelas más sobre los mismos hechos y pretensiones:

3.1.1. La radicada el 12 de enero de 2021, bajo el número 19001-31-05-

003-2021-00002-00, conocida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, quien la remitió por competencia a los Tribunales de este Circuito Judicial. Esta, fue repartida en el Tribunal Administrativo del Cauca, bajo el número 19001-23-31-004-2021-00028-00. Allí, se dictó el auto de fecha 14 de enero de 2020, donde el magistrado David Fernando Ramírez Fajardo, con base en la posición de la Corte Constitucional, según la cual, no resultan oponibles las normas de reparto para sustraerse de la competencia en las acciones de tutela¹, ordenó la devolución al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Popayán, a quien le fue repartida en primer lugar.

3.1.2. La otra, que fue repartida al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, inicialmente bajo el radicado 19001333300420210000300. Allí también el *a quo* se declaró incompetente y remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca. Este proceso le fue repartido, inicialmente, al magistrado Jairo Restrepo Cáceres², quien a su vez la devolvió a la Oficina de Reparto, teniendo en cuenta que no podía conocer procesos provenientes del referido juzgado, ya que su cónyuge es la titular de ese despacho. Por ello, este proceso fue luego repartido al magistrado Carlos Leonel Buitrago, bajo el radicado 20210002500, quien, junto con todos los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, declararon el impedimento para conocer del presente asunto, al manifestar la existencia de un interés directo en las resultas del proceso.

3.2. En suma, además del presente proceso, existen otros dos donde se discuten los mismos hechos y pretensiones, esto es, donde se busca suspender el aumento del sueldo decretado frente a los congresistas. Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1834 de 2015³, todas estas tutelas se deben tramitar por el despacho a quien le fue repartida la primera, a quien ya se le devolvió el expediente con base en lo dispuesto por la Corte Constitucional y quien avocó la competencia; esto es, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán⁴.

3.2.1. En este punto es importante reiterar que la Corte Constitucional es clara en que el juez de tutela no puede abstraerse de conocer una tutela en primera instancia, aduciendo normas de reparto. Por ello, es claro que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán es el competente para

¹ Ver por ejemplo el Auto 317 de 2020, expedido por la Corte Constitucional.

² Bajo el radicado 20210002400.

³ **“ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación”.

⁴ Según se observa en la consulta de procesos adelantada en la página <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>, con el radicado 19001310500320210000200; la acción de tutela ya fue admitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán.

tramitar la tutela con el radicado 19001-31-05-003-2021-0002-00, así como las demás que se refieran a los mismos hechos y pretensiones.

3.3. Por lo tanto, en aras de la celeridad de este trámite, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 1834 de 2015, se remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, a través de la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento formulado por los magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Cauca, según lo expuesto.

SEGUNDO: Declárase incompetente esta Corporación para conocer de la presente acción de tutela.

TERCERO: Remitir el expediente al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a las partes que integran el presente trámite por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
Conjuez Ponente



DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
CONJUEZ

MARIA SUSANA RAMOS
CONJUEZ

No asistió



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte nueve (29) de enero de dos mil veintiunos(2021).

Magistrado Ponente: GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
Expediente: 19001-23-33-001-2021-00024-00
Accionante: GUILLERMO FABIAN DELGADO
Accionado: Presidencia de la República y otros.
Acción: Tutela – Primera instancia

1. En la acción de tutela de la referencia, repartida el 13 de enero de 2021, el actor solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso e igualdad, los cuales considera vulnerados con la expedición de los decretos 1779 del 24 de diciembre de 2020, que determinó el aumento salarial de los congresistas en 5.12%; 1785 y 1786 del 29 de diciembre de 2020, por los cuales se fijó un aumento del salario mínimo legal mensual vigente y del auxilio del transporte del 3.5%, en su orden; frente a lo cual planteó como pretensiones:

1.1.La suspensión de los efectos del Decreto 1779 de 2020, que determinó el aumento salarial de los congresistas.

1.2.El aumento del salario mínimo legal mensual vigentey del auxilio de transporte en el mismo porcentaje determinado para los congresistas.

1.3.La convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente con miras a que se establezca que el aumento del salario mínimo legal mensual vigente no sea menor que el que reciben los miembros delcongreso frente a su remuneración.

2. Los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca declararon su impedimento conjunto al manifestar la existencia de un interés en las resultas del proceso, toda vez que *“los magistrados de las altas cortes devengarán lo mismo que los congresistas, mientras que los magistrados de tribunales, devengarán el 80% de lo percibido por aquellos”*. Por ello, se aceptará el impedimento mencionado.

3. Por otra parte, se tiene conocimiento de la existencia de dos tutelas más sobre los mismos hechos y pretensiones:

3.1.1. La radicada el 12 de enero de 2021, bajo el número 19001-31-05-

003-2021-00002-00, conocida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, quien la remitió por competencia a los Tribunales de este Circuito Judicial. Esta, fue repartida en el Tribunal Administrativo del Cauca, bajo el número 19001-23-31-004-2021-00028-00. Allí, se dictó el auto de fecha 14 de enero de 2020, donde el magistrado David Fernando Ramírez Fajardo, con base en la posición de la Corte Constitucional, según la cual, no resultan oponibles las normas de reparto para sustraerse de la competencia en las acciones de tutela¹, ordenó la devolución al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Popayán, a quien le fue repartida en primer lugar.

3.1.2. La otra, que fue repartida al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, inicialmente bajo el radicado 19001333300420210000300. Allí también el *a quo* se declaró incompetente y remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca. Este proceso le fue repartido, inicialmente, al magistrado Jairo Restrepo Cáceres², quien a su vez la devolvió a la Oficina de Reparto, teniendo en cuenta que no podía conocer procesos provenientes del referido juzgado, ya que su cónyuge es la titular de ese despacho. Por ello, este proceso fue luego repartido al magistrado Carlos Leonel Buitrago, bajo el radicado 20210002500, quien, junto con todos los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, declararon el impedimento para conocer del presente asunto, al manifestar la existencia de un interés directo en los resultados del proceso.

3.2. En suma, además del presente proceso, existen otros dos donde se discuten los mismos hechos y pretensiones, esto es, donde se busca suspender el aumento del sueldo decretado frente a los congresistas. Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1834 de 2015³, todas estas tutelas se deben tramitar por el despacho a quien le fue repartida la primera, a quien ya se le devolvió el expediente con base en lo dispuesto por la Corte Constitucional y quien avocó la competencia; esto es, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán⁴.

3.2.1. En este punto es importante reiterar que la Corte Constitucional es clara en que el juez de tutela no puede abstraerse de conocer una tutela en primera instancia, aduciendo normas de reparto. Por ello, es claro que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán es el competente para

¹ Ver por ejemplo el Auto 317 de 2020, expedido por la Corte Constitucional.

² Bajo el radicado 20210002400.

³ **“ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación”.

⁴ Según se observa en la consulta de procesos adelantada en la página <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>, con el radicado 19001310500320210000200; la acción de tutela ya fue admitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán.

tramitar la tutela con el radicado 19001-31-05-003-2021-0002-00, así como las demás que se refieran a los mismos hechos y pretensiones.

3.3. Por lo tanto, en aras de la celeridad de este trámite, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 1834 de 2015, se remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, a través de la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento formulado por los magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Cauca, según lo expuesto.

SEGUNDO: Declárase incompetente esta Corporación para conocer de la presente acción de tutela.

TERCERO: Remitir el expediente al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a las partes que integran el presente trámite por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
Conjuez Ponente



DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
CONJUEZ

MARIA SUSANA RAMOS
CONJUEZ

No asistió



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte nueve (29) de enero de dos mil veintiunos(2021).

Magistrado Ponente: GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
Expediente: 19001-23-33-001-2021-00024-00
Accionante: GUILLERMO FABIAN DELGADO
Accionado: Presidencia de la República y otros.
Acción: Tutela – Primera instancia

1. En la acción de tutela de la referencia, repartida el 13 de enero de 2021, el actor solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso e igualdad, los cuales considera vulnerados con la expedición de los decretos 1779 del 24 de diciembre de 2020, que determinó el aumento salarial de los congresistas en 5.12%; 1785 y 1786 del 29 de diciembre de 2020, por los cuales se fijó un aumento del salario mínimo legal mensual vigente y del auxilio del transporte del 3.5%, en su orden; frente a lo cual planteó como pretensiones:

1.1.La suspensión de los efectos del Decreto 1779 de 2020, que determinó el aumento salarial de los congresistas.

1.2.El aumento del salario mínimo legal mensual vigentey del auxilio de transporte en el mismo porcentaje determinado para los congresistas.

1.3.La convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente con miras a que se establezca que el aumento del salario mínimo legal mensual vigente no sea menor que el que reciben los miembros delcongreso frente a su remuneración.

2. Los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca declararon su impedimento conjunto al manifestar la existencia de un interés en las resultas del proceso, toda vez que *“los magistrados de las altas cortes devengarán lo mismo que los congresistas, mientras que los magistrados de tribunales, devengarán el 80% de lo percibido por aquellos”*. Por ello, se aceptará el impedimento mencionado.

3. Por otra parte, se tiene conocimiento de la existencia de dos tutelas más sobre los mismos hechos y pretensiones:

3.1.1. La radicada el 12 de enero de 2021, bajo el número 19001-31-05-

003-2021-00002-00, conocida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, quien la remitió por competencia a los Tribunales de este Circuito Judicial. Esta, fue repartida en el Tribunal Administrativo del Cauca, bajo el número 19001-23-31-004-2021-00028-00. Allí, se dictó el auto de fecha 14 de enero de 2020, donde el magistrado David Fernando Ramírez Fajardo, con base en la posición de la Corte Constitucional, según la cual, no resultan oponibles las normas de reparto para sustraerse de la competencia en las acciones de tutela¹, ordenó la devolución al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Popayán, a quien le fue repartida en primer lugar.

3.1.2. La otra, que fue repartida al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, inicialmente bajo el radicado 19001333300420210000300. Allí también el *a quo* se declaró incompetente y remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca. Este proceso le fue repartido, inicialmente, al magistrado Jairo Restrepo Cáceres², quien a su vez la devolvió a la Oficina de Reparto, teniendo en cuenta que no podía conocer procesos provenientes del referido juzgado, ya que su cónyuge es la titular de ese despacho. Por ello, este proceso fue luego repartido al magistrado Carlos Leonel Buitrago, bajo el radicado 20210002500, quien, junto con todos los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, declararon el impedimento para conocer del presente asunto, al manifestar la existencia de un interés directo en los resultados del proceso.

3.2. En suma, además del presente proceso, existen otros dos donde se discuten los mismos hechos y pretensiones, esto es, donde se busca suspender el aumento del sueldo decretado frente a los congresistas. Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1834 de 2015³, todas estas tutelas se deben tramitar por el despacho a quien le fue repartida la primera, a quien ya se le devolvió el expediente con base en lo dispuesto por la Corte Constitucional y quien avocó la competencia; esto es, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán⁴.

3.2.1. En este punto es importante reiterar que la Corte Constitucional es clara en que el juez de tutela no puede abstraerse de conocer una tutela en primera instancia, aduciendo normas de reparto. Por ello, es claro que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán es el competente para

¹ Ver por ejemplo el Auto 317 de 2020, expedido por la Corte Constitucional.

² Bajo el radicado 20210002400.

³ **“ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación”.

⁴ Según se observa en la consulta de procesos adelantada en la página <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>, con el radicado 19001310500320210000200; la acción de tutela ya fue admitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán.

tramitar la tutela con el radicado 19001-31-05-003-2021-0002-00, así como las demás que se refieran a los mismos hechos y pretensiones.

3.3. Por lo tanto, en aras de la celeridad de este trámite, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 1834 de 2015, se remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, a través de la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento formulado por los magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Cauca, según lo expuesto.

SEGUNDO: Declárase incompetente esta Corporación para conocer de la presente acción de tutela.

TERCERO: Remitir el expediente al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a las partes que integran el presente trámite por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
Conjuez Ponente



DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
CONJUEZ

MARIA SUSANA RAMOS
CONJUEZ

No asistió



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte nueve (29) de enero de dos mil veintiunos(2021).

Magistrado Ponente: GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
Expediente: 19001-23-33-001-2021-00025-00
Accionante: FABIO BUENO ORTIZ
Accionado: Presidencia de la República y otros.
Acción: Tutela – Primera instancia

1. En la acción de tutela de la referencia, repartida el 13 de enero de 2021, el actor solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso e igualdad, los cuales considera vulnerados con la expedición de los decretos 1779 del 24 de diciembre de 2020, que determinó el aumento salarial de los congresistas en 5.12%; 1785 y 1786 del 29 de diciembre de 2020, por los cuales se fijó un aumento del salario mínimo legal mensual vigente y del auxilio del transporte del 3.5%, en su orden; frente a lo cual planteó como pretensiones:

1.1.La suspensión de los efectos del Decreto 1779 de 2020, que determinó el aumento salarial de los congresistas.

1.2.El aumento del salario mínimo legal mensual vigentey del auxilio de transporte en el mismo porcentaje determinado para los congresistas.

1.3.La convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente con miras a que se establezca que el aumento del salario mínimo legal mensual vigente no sea menor que el que reciben los miembros delcongreso frente a su remuneración.

2. Los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca declararon su impedimento conjunto al manifestar la existencia de un interés en las resultas del proceso, toda vez que *“los magistrados de las altas cortes devengarán lo mismo que los congresistas, mientras que los magistrados de tribunales, devengarán el 80% de lo percibido por aquellos”*. Por ello, se aceptará el impedimento mencionado.

3. Por otra parte, se tiene conocimiento de la existencia de dos tutelas más sobre los mismos hechos y pretensiones:

3.1.1. La radicada el 12 de enero de 2021, bajo el número 19001-31-05-

003-2021-00002-00, conocida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, quien la remitió por competencia a los Tribunales de este Circuito Judicial. Esta, fue repartida en el Tribunal Administrativo del Cauca, bajo el número 19001-23-31-004-2021-00028-00. Allí, se dictó el auto de fecha 14 de enero de 2020, donde el magistrado David Fernando Ramírez Fajardo, con base en la posición de la Corte Constitucional, según la cual, no resultan oponibles las normas de reparto para sustraerse de la competencia en las acciones de tutela¹, ordenó la devolución al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Popayán, a quien le fue repartida en primer lugar.

3.1.2. La otra, que fue repartida al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, inicialmente bajo el radicado 19001333300420210000300. Allí también el *a quo* se declaró incompetente y remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca. Este proceso le fue repartido, inicialmente, al magistrado Jairo Restrepo Cáceres², quien a su vez la devolvió a la Oficina de Reparto, teniendo en cuenta que no podía conocer procesos provenientes del referido juzgado, ya que su cónyuge es la titular de ese despacho. Por ello, este proceso fue luego repartido al magistrado Carlos Leonel Buitrago, bajo el radicado 20210002500, quien, junto con todos los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, declararon el impedimento para conocer del presente asunto, al manifestar la existencia de un interés directo en los resultados del proceso.

3.2. En suma, además del presente proceso, existen otros dos donde se discuten los mismos hechos y pretensiones, esto es, donde se busca suspender el aumento del sueldo decretado frente a los congresistas. Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1834 de 2015³, todas estas tutelas se deben tramitar por el despacho a quien le fue repartida la primera, a quien ya se le devolvió el expediente con base en lo dispuesto por la Corte Constitucional y quien avocó la competencia; esto es, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán⁴.

3.2.1. En este punto es importante reiterar que la Corte Constitucional es clara en que el juez de tutela no puede abstraerse de conocer una tutela en primera instancia, aduciendo normas de reparto. Por ello, es claro que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán es el competente para

¹ Ver por ejemplo el Auto 317 de 2020, expedido por la Corte Constitucional.

² Bajo el radicado 20210002400.

³ **“ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación”.

⁴ Según se observa en la consulta de procesos adelantada en la página <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>, con el radicado 19001310500320210000200; la acción de tutela ya fue admitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán.

tramitar la tutela con el radicado 19001-31-05-003-2021-0002-00, así como las demás que se refieran a los mismos hechos y pretensiones.

3.3. Por lo tanto, en aras de la celeridad de este trámite, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 1834 de 2015, se remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, a través de la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento formulado por los magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Cauca, según lo expuesto.

SEGUNDO: Declárase incompetente esta Corporación para conocer de la presente acción de tutela.

TERCERO: Remitir el expediente al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a las partes que integran el presente trámite por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
Conjuez Ponente



DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
CONJUEZ

MARIA SUSANA RAMOS
CONJUEZ

No asistió



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte nueve (29) de enero de dos mil veintiunos(2021).

Magistrado Ponente: GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
Expediente: 19001-23-33-001-2021-00026-00
Accionante: LUIS ARMANDO VELASCO PARRA
Accionado: Presidencia de la República y otros.
Acción: Tutela – Primera instancia

1. En la acción de tutela de la referencia, repartida el 13 de enero de 2021, el actor solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso e igualdad, los cuales considera vulnerados con la expedición de los decretos 1779 del 24 de diciembre de 2020, que determinó el aumento salarial de los congresistas en 5.12%; 1785 y 1786 del 29 de diciembre de 2020, por los cuales se fijó un aumento del salario mínimo legal mensual vigente y del auxilio del transporte del 3.5%, en su orden; frente a lo cual planteó como pretensiones:

1.1.La suspensión de los efectos del Decreto 1779 de 2020, que determinó el aumento salarial de los congresistas.

1.2.El aumento del salario mínimo legal mensual vigentey del auxilio de transporte en el mismo porcentaje determinado para los congresistas.

1.3.La convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente con miras a que se establezca que el aumento del salario mínimo legal mensual vigente no sea menor que el que reciben los miembros delcongreso frente a su remuneración.

2. Los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca declararon su impedimento conjunto al manifestar la existencia de un interés en las resultas del proceso, toda vez que *“los magistrados de las altas cortes devengarán lo mismo que los congresistas, mientras que los magistrados de tribunales, devengarán el 80% de lo percibido por aquellos”*. Por ello, se aceptará el impedimento mencionado.

3. Por otra parte, se tiene conocimiento de la existencia de dos tutelas más sobre los mismos hechos y pretensiones:

3.1.1. La radicada el 12 de enero de 2021, bajo el número 19001-31-05-

003-2021-00002-00, conocida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, quien la remitió por competencia a los Tribunales de este Circuito Judicial. Esta, fue repartida en el Tribunal Administrativo del Cauca, bajo el número 19001-23-31-004-2021-00028-00. Allí, se dictó el auto de fecha 14 de enero de 2020, donde el magistrado David Fernando Ramírez Fajardo, con base en la posición de la Corte Constitucional, según la cual, no resultan oponibles las normas de reparto para sustraerse de la competencia en las acciones de tutela¹, ordenó la devolución al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Popayán, a quien le fue repartida en primer lugar.

3.1.2. La otra, que fue repartida al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, inicialmente bajo el radicado 19001333300420210000300. Allí también el *a quo* se declaró incompetente y remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca. Este proceso le fue repartido, inicialmente, al magistrado Jairo Restrepo Cáceres², quien a su vez la devolvió a la Oficina de Reparto, teniendo en cuenta que no podía conocer procesos provenientes del referido juzgado, ya que su cónyuge es la titular de ese despacho. Por ello, este proceso fue luego repartido al magistrado Carlos Leonel Buitrago, bajo el radicado 20210002500, quien, junto con todos los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, declararon el impedimento para conocer del presente asunto, al manifestar la existencia de un interés directo en las resultas del proceso.

3.2. En suma, además del presente proceso, existen otros dos donde se discuten los mismos hechos y pretensiones, esto es, donde se busca suspender el aumento del sueldo decretado frente a los congresistas. Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1834 de 2015³, todas estas tutelas se deben tramitar por el despacho a quien le fue repartida la primera, a quien ya se le devolvió el expediente con base en lo dispuesto por la Corte Constitucional y quien avocó la competencia; esto es, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán⁴.

3.2.1. En este punto es importante reiterar que la Corte Constitucional es clara en que el juez de tutela no puede abstraerse de conocer una tutela en primera instancia, aduciendo normas de reparto. Por ello, es claro que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán es el competente para

¹ Ver por ejemplo el Auto 317 de 2020, expedido por la Corte Constitucional.

² Bajo el radicado 20210002400.

³ **“ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación”.

⁴ Según se observa en la consulta de procesos adelantada en la página <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>, con el radicado 19001310500320210000200; la acción de tutela ya fue admitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán.

tramitar la tutela con el radicado 19001-31-05-003-2021-0002-00, así como las demás que se refieran a los mismos hechos y pretensiones.

3.3. Por lo tanto, en aras de la celeridad de este trámite, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 1834 de 2015, se remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, a través de la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento formulado por los magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Cauca, según lo expuesto.

SEGUNDO: Declárase incompetente esta Corporación para conocer de la presente acción de tutela.

TERCERO: Remitir el expediente al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a las partes que integran el presente trámite por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
Conjuez Ponente



DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
CONJUEZ

MARIA SUSANA RAMOS
CONJUEZ

No asistió



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte nueve (29) de enero de dos mil veintiuno(2021).

Magistrado Ponente: GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
Expediente: 19001-23-33-001-2021-00032-00
Accionante: GUILLERMO FABIAN DELGADO PABON
Accionado: Presidencia de la República y otros.
Acción: Tutela – Primera instancia

1. En la acción de tutela de la referencia, repartida el 13 de enero de 2021, el actor solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso e igualdad, los cuales considera vulnerados con la expedición de los decretos 1779 del 24 de diciembre de 2020, que determinó el aumento salarial de los congresistas en 5.12%; 1785 y 1786 del 29 de diciembre de 2020, por los cuales se fijó un aumento del salario mínimo legal mensual vigente y del auxilio del transporte del 3.5%, en su orden; frente a lo cual planteó como pretensiones:

1.1.La suspensión de los efectos del Decreto 1779 de 2020, que determinó el aumento salarial de los congresistas.

1.2.El aumento del salario mínimo legal mensual vigentey del auxilio de transporte en el mismo porcentaje determinado para los congresistas.

1.3.La convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente con miras a que se establezca que el aumento del salario mínimo legal mensual vigente no sea menor que el que reciben los miembros delcongreso frente a su remuneración.

2. Los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca declararon su impedimento conjunto al manifestar la existencia de un interés en las resultas del proceso, toda vez que *“los magistrados de las altas cortes devengarán lo mismo que los congresistas, mientras que los magistrados de tribunales, devengarán el 80% de lo percibido por aquellos”*. Por ello, se aceptará el impedimento mencionado.

3. Por otra parte, se tiene conocimiento de la existencia de dos tutelas más sobre los mismos hechos y pretensiones:

3.1.1. La radicada el 12 de enero de 2021, bajo el número 19001-31-05-

003-2021-00002-00, conocida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, quien la remitió por competencia a los Tribunales de este Circuito Judicial. Esta, fue repartida en el Tribunal Administrativo del Cauca, bajo el número 19001-23-31-004-2021-00028-00. Allí, se dictó el auto de fecha 14 de enero de 2020, donde el magistrado David Fernando Ramírez Fajardo, con base en la posición de la Corte Constitucional, según la cual, no resultan oponibles las normas de reparto para sustraerse de la competencia en las acciones de tutela¹, ordenó la devolución al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Popayán, a quien le fue repartida en primer lugar.

3.1.2. La otra, que fue repartida al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, inicialmente bajo el radicado 19001333300420210000300. Allí también el *a quo* se declaró incompetente y remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca. Este proceso le fue repartido, inicialmente, al magistrado Jairo Restrepo Cáceres², quien a su vez la devolvió a la Oficina de Reparto, teniendo en cuenta que no podía conocer procesos provenientes del referido juzgado, ya que su cónyuge es la titular de ese despacho. Por ello, este proceso fue luego repartido al magistrado Carlos Leonel Buitrago, bajo el radicado 20210002500, quien, junto con todos los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, declararon el impedimento para conocer del presente asunto, al manifestar la existencia de un interés directo en las resultas del proceso.

3.2. En suma, además del presente proceso, existen otros dos donde se discuten los mismos hechos y pretensiones, esto es, donde se busca suspender el aumento del sueldo decretado frente a los congresistas. Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1834 de 2015³, todas estas tutelas se deben tramitar por el despacho a quien le fue repartida la primera, a quien ya se le devolvió el expediente con base en lo dispuesto por la Corte Constitucional y quien avocó la competencia; esto es, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán⁴.

3.2.1. En este punto es importante reiterar que la Corte Constitucional es clara en que el juez de tutela no puede abstraerse de conocer una tutela en primera instancia, aduciendo normas de reparto. Por ello, es claro que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán es el competente para

¹ Ver por ejemplo el Auto 317 de 2020, expedido por la Corte Constitucional.

² Bajo el radicado 20210002400.

³ **“ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación”.

⁴ Según se observa en la consulta de procesos adelantada en la página <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>, con el radicado 19001310500320210000200; la acción de tutela ya fue admitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán.

tramitar la tutela con el radicado 19001-31-05-003-2021-0002-00, así como las demás que se refieran a los mismos hechos y pretensiones.

3.3. Por lo tanto, en aras de la celeridad de este trámite, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 1834 de 2015, se remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, a través de la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

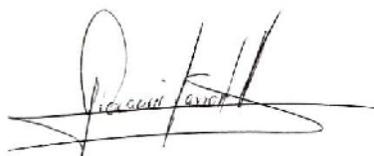
PRIMERO: Aceptar el impedimento formulado por los magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Cauca, según lo expuesto.

SEGUNDO: Declárase incompetente esta Corporación para conocer de la presente acción de tutela.

TERCERO: Remitir el expediente al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a las partes que integran el presente trámite por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
Conjuez Ponente



DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
CONJUEZ

MARIA SUSANA RAMOS
CONJUEZ

No asistió



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-31-004-2015-00019-01
Actor: PEDRO NEL GALINDEZ VELASCO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 017 del 10 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbebacf3d22d77151435a82d5a881940e3d58e4a7ec0a97ef8de3ab73a2b8070**
Documento generado en 04/02/2021 05:18:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-31-007-2015-00058-01
Actor: ROSA MATILDE ORTIZ
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTROS
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 022 del 31 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bc4e437f60aec27dbb9cfc32bf6de689e8c75e8b9857e219f7f65d1de68516**

Documento generado en 04/02/2021 05:18:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-007-2015-00161-01
Actor: MARLY VIDAL HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: NACION – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** Los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la parte demandada, contra la sentencia No. 141 del 29 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- DISPONER** que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.
- 4.- ADVERTIR** a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**El Magistrado,
CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Código de verificación: **56d85307f3b8430dc7f8656270150a5abda22ae5ff5ad9dc3bd08a5028347984**
Documento generado en 04/02/2021 05:18:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00020-01
Actor: DIEGO ALEJANDRO GAMERO DORIA
Demandado: NACION – MIN. DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No.077 del 21 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2216b3065c916bcf80881c74ff60adfbafbase4a4bc1c688058217f9c028edd0**
Documento generado en 04/02/2021 05:18:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00063-01
Actor: LUZ AMPARO VÉLEZ MOSCOSO
Demandado: NACIÓN- MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 137 del 30 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa69eef8477bcc3353ff3508b57e819276359ed2f41add910961f62ec579cb6**
Documento generado en 04/02/2021 05:18:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-004-2017-00276-01
Actor: JAVIER CAICEDO SANDOVAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 128 del 21 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**El Magistrado,
CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb873103dcc62ec7a8ea22bc161654565cdbc1f8de7693e78bb622a807d865f**
Documento generado en 04/02/2021 05:18:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-004-2017-00383-01
Actor: EDITH MARIA VALENCIA LUCUMI
Demandado: NACION – MIN. EDUCACIÓN- FOMAG
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 11 del 29 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f22d6cb77bfadf6e9f3d4c8b1754ea07ecb84759449ae1186eb1817517b01c9**
Documento generado en 04/02/2021 05:18:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-31-007-2019-00056-01
Actor: MARITZA BERMUDEZ FLOR
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 169 del 31 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Código de verificación: **8b40cb4848fbbf4fec12fc19308420f545e5f8acd1de8b0a3c781f02dcb07ae4**
Documento generado en 04/02/2021 05:18:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00086-01
Actor: CARMEN TERESA GALINDEZ MUÑOZ
Demandado: NACION – MIN. EDUCACION Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 114 del 05 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7091866e1a7ae76e2538e9eddc831b5eb3131b27aa5f34f5a3fd8bbba60e298**
Documento generado en 04/02/2021 05:18:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00324-00
Demandante: ROSARIO SALGADO CASSIANI
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 12 del citado decreto, respecto del trámite de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó que se les imprimirá lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

En el mismo orden, en el artículo 13 contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Bajo estos postulados, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ya se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (folio 134 c. ppal), se procede a resolver sobre las mismas que tengan en carácter de previas.

1. Excepciones previas propuestas la entidad

- Prescripción de mesadas pensionales

Sobre la excepción de prescripción, el Tribunal considera que para ser resuelta no requiere la práctica de pruebas; sin embargo, como las pretensiones se basan sobre un derecho que genera el reconocimiento de prestaciones periódicas, ya que se solicita el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, se requiere analizar en primer lugar la existencia del derecho y posteriormente si este se encuentra afectado de

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00089-00
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Primera instancia

prescripción, por lo tanto, se diferirá para resolverse en la sentencia.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- DIFERIR el estudio de la excepción de prescripción para el momento de dictar la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Magistrado,**



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ